



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio tres (03) de dos mil veinte 2020

Acción:	Investigación de Paternidad Post Mortem
Radicación:	2020 00082 00
Demandante:	Jhoan Sebastián Muñoz Giraldo
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Leonardo Giraldo Quintero.
Auto No.	395

Estudiado el escrito de demanda y revisados sus anexos, se evidencia que carece de información y documentos indispensable para su trámite, por lo tanto, será inadmitida para que sea subsanada en los siguientes términos

1. Debe indicarse con claridad qué personas conforman el extremo pasivo, por cuanto en la demanda y el poder se señala como uno de los demandados **DETERMINADOS al “cónyuge del causante quien no se conoce ni se sabe de su existencia.”** Información discordante y confusa, principalmente cuando no es el cónyuge legítimo contradictor en estos asuntos.<sup>1</sup> (Resaltado propio)

2. En la demanda se pasó por alto indicar: (i) el domicilio de los demandados (*Artículo 82 – 2° C.G.P.*). (ii) la dirección física y electrónica del demandante (*Ib.-10°*), además de su número telefónico (*Art. 7°. Decreto 806 de 2020*). Lo primero se requiere para determinar la competencia; lo segundo, dado que al implementarse la virtualidad podrá ser requerida virtual o telefónicamente.

3. El hecho noveno del libelo refiere que el *Sr. Giraldo Quintero* falleció en el mes de abril del año en curso; sin embargo, frente a este hecho se requiere información adicional como la causa del fenecimiento, *natural o violento*; dónde se encuentra inhumado el cuerpo o, si este fue cremado, de ser lo primero debe señalarse el cementerio donde reposan sus restos y demás datos que permitan la identificación de la bóveda; de ser el segundo evento, debe indicarse cuál de los grupos familiares que a continuación se relacionan es posible conformar para llevar a cabo la práctica de la prueba genética.

A) Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica.

B) Hijos biológicos del presunto padre fallecido, (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a).

<sup>1</sup> Artículo 403 Código Civil.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

C) Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el presunto hijo (a).

4. No se anexó a la demanda la prueba de existencia de la parte demandada, como tampoco el registro civil de defunción del señor Leonardo (artículo 84 – 2 C.G.P). Si bien, el profesional del derecho anunció tales pruebas, ello no lo exime del deber de aportarlas con la demanda (artículo 85 inc 1° num 1° C.G.P)

Dado lo anterior, la parte accionante dispone del lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

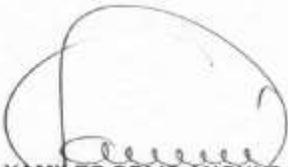
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad Post Mortem, instaurada por JHOAN SEBASTIÁN MUÑOZ GIRALDO en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LEONARDO GIRALDO QUINTERO. Por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al profesional del derecho JOSÉ WALTHER PATIÑO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.18.391.225, portador de la tarjeta profesional No. 258.598 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

<sup>2</sup> Ver artículo 90 inciso 4° del C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

*República de Colombia*  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 050**

Julio 06 de 2020



**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
secretario